

TÍTULO:	MONOTRIBUTISTAS. SE REGLAMENTA LA LEY 27639. ANÁLISIS DE LA RESOLUCIÓN GENERAL (AFIP) 5034
AUTOR/ES:	Serra, Juan C.
PUBLICACIÓN:	Práctica y Actualidad Tributaria (PAT)
TOMO/BOLETÍN:	XXVII
PÁGINA:	-
MES:	Agosto
AÑO:	2021
OTROS DATOS:	-

---

**JUAN C. SERRA**

## **MONOTRIBUTISTAS. SE REGLAMENTA LA LEY 27639. ANÁLISIS DE LA RESOLUCIÓN GENERAL (AFIP) 5034**

### **PRESENTACIÓN DEL TEMA**

El 27 de julio de 2021 se publica en el Boletín Oficial la [resolución general \(AFIP\) 5034](#), norma que reglamenta, por parte de la Administración, a la [ley 27639](#) la que sanciona un programa de fortalecimiento y alivio fiscal para pequeños contribuyentes, complementario del Régimen de Sostenimiento e Inclusión Fiscal, es decir, un parche. Esperemos que sea el último; esperanzas quedan, dado que los nombres se están terminando.

En sus considerandos expone un esquema de las normas dictadas, comenzando por la [ley 27618](#) y sus reglamentaciones. Luego describe aspectos relacionados con la norma reglamentada, expresando a su vez la necesidad de adecuación de la [resolución general \(AFIP\) 5003](#) (reglamentaria de la L. 27618).

Analizaré esta disposición, pero sin dejar de mencionar los aspectos reglamentados con la intención de que se tome una idea total del tema.

### **I - TÍTULOS I Y II DE LA LEY 27639**

La ley 27639 (BO: 22/7/2021), en su Título I, crea el llamado *Programa de Fortalecimiento y Alivio Fiscal para Pequeños Contribuyentes* destinado a complementar el Régimen de Sostenimiento y Alivio Fiscal, y la previsibilidad de la actividad económica de los monotributistas, describiendo las medidas a tomar, las que luego desarrolla en títulos por separado.

En su Título II establece lo que denomina como "sostenimiento de los valores mensuales", que no es otra cosa que retrotraer los valores de las cuotas mensuales referidos al componente impositivo y previsional, incluida la obra social, a los importes de diciembre de 2020; es decir, dejar sin efecto el aumento dispuesto para las mismas.

La reglamentación nada dice al respecto, aunque convengamos que hay poco y nada para decir, aunque reconozco que no me hubiese sorprendido una distorsión del tema.

### **II - ALIVIO FISCAL PARA PEQUEÑOS CONTRIBUYENTES**

La resolución analizada, en su Título I, artículo 1, comienza reglamentando lo que la ley, en su Título IV, artículo 4, denomina como *alivio fiscal para pequeños contribuyentes*, situación tenida en cuenta por la ley 27618.

La ley 27639 recordemos que establece que aquellos contribuyentes inscriptos en el Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes (RS) al 30/6/2021 que hayan excedido en esa fecha, o en cualquier momento anterior, el límite superior de los ingresos brutos establecidos para la máxima categoría aplicable a su actividad al producirse esta situación, se consideraban comprendidos en el RS, siempre que sus ingresos brutos no superasen los nuevos montos máximos establecidos para la actividad que desarrollasen.

Los demás parámetros no se debían tener en cuenta.

La ley 27618 establecía que los ingresos brutos no podían superar el 25% del límite fijado para la máxima categoría.

#### **1. Condiciones a cumplimentar**

Si bien se debe pagar una cuota especial, a diferencia de su antecesora, para acceder a este "beneficio", los contribuyentes tienen que cumplir ciertas condiciones (art. 11, L. 27639). Básicamente, consistían en no superar determinado monto de ingresos brutos totales y no poseer un activo superior a los \$ 6.000.000, según la determinación en bienes personales, teniendo en cuenta todos los bienes (aún los exentos o no computables); esto sin deducción por mínimo no imponible. No se tiene en cuenta el valor asignado a casa-habitación.

La reglamentación dota a esta norma de una mayor claridad, sobre todo en el alcance que se le debe dar a los ingresos brutos totales. Quizás no le faltase claridad, sino que, por lo menos en mi caso, no podía asimilar lo que interpretaba; sin embargo, así fue.

El primer párrafo del artículo 1 de la resolución general (AFIP) 5034 dispone:

Los sujetos formalmente inscriptos en el Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes (RS) al 30 de junio de 2021 inclusive, que a dicha fecha o en cualquier momento previo a ella hayan incurrido en alguna de las causales de exclusión previstas en el artículo 20 del "Anexo" de la ley 24977, sus modificaciones y complementarias, podrán ejercer la opción de permanencia dispuesta en el primer párrafo del artículo 4 de la ley 27639 ingresando al portal "Monotributo" (<https://monotributo.afip.gob.ar>) entre los días 1 y 30 de setiembre de 2021, ambos inclusive, siempre que concurrentemente cumplan las siguientes condiciones:

Este primer párrafo ratifica que se podrá regresar al RS cualquiera haya sido la causal de exclusión; veamos que hace mención al artículo 20 del "Anexo" de la ley 24977, sus modificatorias y complementarias. Repito, deja en claro que abarca todas las causales de exclusión, incluso las que no tienen relación exclusiva con los parámetros máximos, tales como la adquisición de bienes o gastos de carácter personal por un valor incompatible a los ingresos declarados y que no se encuentren justificados, depósitos bancarios debidamente depurados incompatibles y realización de importación de cosas muebles para su comercialización, entre otros.

Además, sigue a su antecesora diciendo que se dan por cumplidos los restantes requisitos de permanencia en el RS. El único parámetro a considerar es el ingreso. No se está frente a un tema menor, sobre todo en el caso de aquellos contribuyentes que se encuentran incursos en alguna causal del artículo 20, pero sus ingresos no superan los topes de estas normas.

El artículo 1 describe *las condiciones* que se deben cumplir:

a) Durante el año fiscal 2020 la totalidad de sus ingresos brutos -de cualquier naturaleza, comprendidos o no en el Régimen Simplificado, sean gravados, exentos o no alcanzados por tributos nacionales- no supere la suma de cinco millones quinientos cincuenta mil pesos (\$ 5.550.000), conforme lo establecido en el inciso a) del artículo 11 de la ley 27639.

La ley establece como parámetro no superar 1,5 veces el importe asignado a la categoría "K"; siguiendo esta disposición, su reglamentación expone directamente el importe máximo a considerar.

No existe distinción alguna basada en la actividad. Este importe se aplica a todos los contribuyentes.

En lo que hace al alcance que se le debe dar a la expresión "totalidad de los ingresos brutos", dice que se deben tener en cuenta *todos los ingresos del contribuyente*, aun cuando no se relacionen con el RS, tales como sueldos, honorarios directores o socios gerentes, entre otros.

Se está frente a una primera limitante, que no es menor.

En lo relacionado a la segunda limitante, la resolución general dice:

b) Al 31 de diciembre de 2020 sus bienes en el país y en el exterior gravados, no alcanzados y exentos en el impuesto sobre los bienes personales, establecido por el Título VI de la ley 23966 (t.o. 1997 y modif.) -sin considerar el mínimo no imponible-, no superen el monto de seis millones quinientos mil pesos (\$ 6.500.000). A dicho efecto no se computará el bien destinado a casa-habitación, conforme lo establecido en el inciso b) del artículo 11 de la ley 27639.

Esta norma poco agrega; solo reafirma lo dicho por la ley:

c) Al 30 de junio de 2021, los ingresos brutos obtenidos por las actividades comprendidas en el Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes (RS) en los doce (12) meses inmediatos anteriores, incluido junio de 2021, no hubieran excedido los montos de ingresos brutos anuales fijados por el artículo 3 de la ley 27639 para la máxima categoría que corresponda a la actividad desarrollada.

Si bien el artículo 11 de la ley 27639 no contenía en forma expresa una disposición compatible con la analizada, la misma es inevitable; su inclusión se encuentra en línea con la posibilidad de permanencia.

## 2. Cuota especial

### 2.1. Vigencia

En su parte final el artículo 11 de la ley establece para estos casos la obligación de que se concrete el pago de una cuota especial de acuerdo a la categoría aplicable a su actividad al producirse la situación prevista (exclusión).

La resolución general (AFIP) 5034, al reglamentar este aspecto en su artículo 2, primer párrafo, dice:

A los efectos indicados en el segundo párrafo del artículo 11 de la ley 27639, deberá considerarse la categoría aplicable a su actividad que resulte de la recategorización correspondiente al semestre

enero-junio 2021, excepto respecto de los sujetos que hubieran accedido al Régimen General con posterioridad al 30 de junio de 2021, en cuyo supuesto se considerará la categoría registrada a dicha fecha.

Veamos que ha querido decir la reglamentación. El artículo 11, en la parte que nos interesa, dice que los contribuyentes adheridos al RS, cuya categoría aplicable a su actividad al producirse la situación prevista en el Título IV sea alguna de las previstas.

En primer lugar, corresponde analizar qué se entiende por *categoría aplicable a la actividad al producirse la situación prevista en el Título IV*. ¿A qué situación hace referencia? ¿Acaso el momento en que excedieron el ingreso bruto previsto en el período para la actividad? ¿El 30 de junio de 2021, fecha en la que se tienen que encontrar inscriptos? Entiendo que tendría que ser la de revista al momento de la exclusión.

Sin embargo, la resolución general (AFIP) 5034, tomando en cuenta todas las situaciones previstas en la ley, dice:

A los efectos indicados en el segundo párrafo del artículo 11 de la ley 27639, deberá considerarse la categoría aplicable a su actividad que resulte de la recategorización correspondiente al semestre enero-junio/2021, excepto respecto de los sujetos que hubieran accedido al Régimen General con posterioridad al 30 de junio de 2021, en cuyo efecto se considerará la categoría registrada a dicha fecha.

Como se observa, se trata de una interpretación con la que no coincide; entiendo que la ley se quiere referir al momento en el que se produce el exceso de ingresos y no a junio de 2021.

Resumiendo en todos los casos, se tiene que tomar la categoría de revista a junio de 2021.

## 2.2. Monto de la cuota

La reglamentación establece lo siguiente en cuanto al monto de la cuota:

Para la determinación del importe de la cuota especial referida en los incisos 1) y 2) del segundo párrafo del mencionado artículo, según corresponda, deberá considerarse el valor mensual de la respectiva categoría vigente a julio de 2021, incluyendo tanto el impuesto integrado como las cotizaciones previsionales -independientemente de la condición particular que revista el pequeño contribuyente-.

La norma aclara perfectamente que se toma el valor a julio de 2021, incluyendo tanto el impuesto integrado como las cotizaciones fijas; esto sin que se tenga en cuenta si el contribuyente se encuentra o no obligado al pago de estas últimas.

Recordemos que la ley establece que se tendrá que abonar una cuota única consistente en:

- Categorías "E", "F" y "G", una vez la cuota que corresponda.
- Categorías "H", "I", "J" y "K", dos veces la categoría que corresponda.

En ambos casos se deben tomar el impuesto integrado y las cotizaciones previsionales.

Los montos mensuales a tener en cuenta son los siguientes:

Categorías	Monto categoría		Cuota a pagar	
	Locaciones	Ventas	Locaciones	Ventas
E	5.239,44	4.711,54	5.239,44	9.423,08
F	6.271,46	5.417,38	6.271,46	10.834,76
G	7.314,87	6.168,24	7.314,87	12.336,48
H	25.578,76	21.342,16	25.578,76	42.684,32
I	---	30.679,36	---	61.358,72
J	---	35.234,20	---	70.468,40
K	---	39.825,48	---	79.650,96

Se exponen el valor total de las cuotas y el monto a pagar.

## 2.3. Pago de la cuota especial

Esta cuota especial se ingresa por "única vez" de acuerdo a las modalidades de pago establecidas en los incisos a), e) o f) del artículo 36 de la resolución general (AFIP) 4309, a saber:

- Transferencia electrónica de fondos.
- Pago electrónico mediante la utilización de tarjetas de crédito y/o débito.

- Cualquier otro medio de pago electrónico admitido o regulado por el Banco Central de la República Argentina (BCRA) e implementado por la Administración Federal de Ingresos Públicos (AFIP).

#### 2.4. Fecha tope

Esta cuota podrá ser abonada hasta el 30/9/2021.

#### 2.5. Imputación

Se tendrán que utilizar los siguientes códigos:

Impuesto	<b>1031</b>
Concepto	<b>19</b>
Subconcepto	<b>19</b>

La falta de pago en la forma y plazo establecidos dará lugar a la exclusión automática del RS con efectos desde las 0 horas del día en que se produjo la causal de exclusión.

Debemos ser cuidadosos con este pago; de no efectivizarse la exclusión se dará en la fecha en que se produjo la casual; es decir puede ser antedatada, con las consecuencias que esto acarrearía para el contribuyente.

### 3. Contribuyentes excluidos de oficio

La ley 27639, en el segundo párrafo de su artículo 4, establece:

También podrán optar por el tratamiento previsto en el párrafo anterior la o los contribuyentes a los que la AFIP haya excluido y registrado de oficio del RS durante el primer semestre de 2021.

Se trata de aquellos contribuyentes excluidos, pero cuyos ingresos brutos no superan el establecido para la máxima categoría por la ley 27618.

Estos podrán manifestar su voluntad de "regreso" entre el **1 y el 30 de setiembre de 2021**, ambas fechas inclusive, en la medida en que reúnan las condiciones mencionadas en el artículo 1 de la resolución general (AFIP) 5034.

Como se puede observar, se somete la posibilidad de reingreso al cumplimiento de las condiciones de ingresos brutos totales y monto máximo de bienes ya analizadas.

La manifestación se concretará a través del portal "Monotributo"; repito, superados que fuesen los controles en cuanto a ingresos y tenencia de bienes, se podrá solicitar la adhesión, otorgándose la baja en los tributos correspondientes al Régimen General.

La misma tendrá efectos a partir del primer día del mes inmediato siguiente al que se ejerció la opción.

También tendrán que abonar por única vez la cuota que analizamos en el punto II.2, tomando en cuenta la categoría que hubiera resultado de la recategorización de enero-junio de 2021.

### 4. Contribuyentes cumplidores

El último párrafo de la ley 27639 hace mención a los denominados *contribuyentes cumplidores*, dando a los mismos una similar definición a la contenida en la ley 27618, pero lleva el período a considerar **entre el 1 de octubre de 2019 y el 30 de junio de 2021**; su antecesora lo anclaba en diciembre de 2020.

Se le imponen las mismas condiciones, procedimiento y requisitos que los analizados en el párrafo anterior.

Teniendo en cuenta que, para estos contribuyentes, si se mantenían en el Régimen General se contemplaban algunos beneficios en la liquidación del impuesto al valor agregado (IVA) y del impuesto a las ganancias, ahora bien, teniendo en cuenta que la liquidación de ganancias por el año fiscal 2021 no abarcará los 12 meses, se establece que el límite del 75% del monto de gastos a computar en este impuesto deberá ser proporcional a los meses de revista en el tributo.

## III - RÉGIMEN DE CATEGORIZACIÓN Y RECATEGORIZACIÓN

El artículo 5 de la resolución general (AFIP) 5034 establece:

A partir del 1 de julio de 2021 los pequeños contribuyentes deberán considerar, a efectos de su categorización y recategorización, conforme las disposiciones de los artículos 2 y 9 del "Anexo" de la ley 24977, sus modificaciones y complementarias, el parámetro de ingresos brutos previsto en el artículo 3 de la ley 27639, junto con los restantes parámetros previstos en el artículo 8 del "Anexo" de la ley 24977, sus modificaciones y complementarias, y pagar las obligaciones mensuales que se establecen para cada categoría según se indica a continuación:

Los importes consignados en la resolución, los que se transcriben, podrán ser consultados a través del portal "Monotributo" (<https://monotributo.afip.gob.ar>), debiendo entrar con clave fiscal.

También se podrá consultar la nueva credencial, a fin de verificar el respectivo "Código de Revista" -CUR-.

Los importes son los siguientes:

Categoría	Parámetro ingr. brutos	Imp. integr. loc. servic.	Imp. integr. ventas	Aportes SIPA	Aportes obr. social	Total loc. serv.	Total Ventas
A	370.000,00	228,63	228,63	1.008,72	1.408,87	2.646,22	2.646,22
B	550.000,00	440,49	440,49	1.109,59	1.408,87	2.958,95	2.958,95
C	770.000,00	753,19	696,01	1.220,56	1.408,87	3.382,62	3.325,44
D	1.060.000,00	1.237,37	1.143,23	1.342,61	1.408,87	3.988,85	3.894,71
E	1.400.000,00	2.353,69	1.825,79	1.476,88	1.408,87	5.239,44	4.711,54
F	1.750.000,00	3.238,03	2.383,95	1.624,56	1.408,87	6.271,46	5.417,38
G	2.100.000,00	4.118,99	2.972,36	1.787,01	1.408,87	7.314,87	6.168,24
H	2.600.000,00	9.414,80	7.296,50	1.965,71	1.408,87	12.789,38	10.671,08
I	2.910.000,00		11.768,52	2.162,29	1.408,87		15.339,68
J	3.335.000,00		13.829,70	2.378,53	1.408,87		17.617,10
K	3.700.000,00		15.887,51	2.616,36	1.408,87		19.912,74

#### IV - RÉGIMEN DE REGULARIZACIÓN

##### 1. Deudas comprendidas. Fecha límite para el acogimiento

La ley 27639 prevé, en su Título V, el llamado "Régimen de Regularización de Deudas para Pequeños Contribuyentes", abarcando aquellas devengadas, así como las infracciones cometidas al **30/6/2021**.

Deja en claro que se debe tomar en cuenta no solo el componente impositivo, sino también el previsional, así como lo destinado a obra social y los conceptos previstos en el artículo 3 de la ley 27618, que son los pagos adicionales a realizar para la permanencia.

La reglamentación establece como fecha límite para el acogimiento el **30/9/2021**.

En su artículo 7 detalla las obligaciones factibles de regularización:

- Componente impositivo.
- Componente previsional.
- Aporte obra social.
- Infracciones por los conceptos precedentes.
- Diferencias y/o monto adicional previstos en los incisos a) y b) del artículo 3 de la ley 27618.
- Obligaciones devengadas al 30/6/2021 que se encuentren en discusión administrativa, o que sean objeto de un procedimiento administrativo o judicial al día 22/7/2021.

Si bien la ley excluye las multas, solo hace referencia a las que no se encontraren firmes; por lo tanto, cuando menciona a las infracciones, lo hace con relación a las que están firmes.

Con relación a las obligaciones en discusión administrativa o judicial, la resolución general (AFIP) 5034 reitera que el acogimiento tendrá como efectos:

- el allanamiento incondicional por las obligaciones regularizadas, asumiendo el responsable el pago de las costas y los gastos causídicos;
- el desistimiento de todo derecho, acción o reclamo, incluso el de repetición, respecto de las obligaciones regularizadas.

Este allanamiento o desistimiento podrá ser total o parcial y procederá en cualquier etapa o instancia administrativa, contencioso-administrativa o judicial.

##### 2. Deudas excluidas

El artículo 8 de la resolución general (AFIP) 5034 establece:

Se encuentran excluidas del Régimen de Regularización de Deudas para Pequeños Contribuyentes, establecido por el Título V de la ley 27639, las siguientes obligaciones:

- a) El componente subnacional -correspondiente al impuesto sobre los ingresos brutos, a la contribución municipal y/o comunal- del Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes (RS).
- b) La cuota especial mencionada en el Título VI de la ley 27639.

El inciso a) trata un caso especial, el que se da cuando la cuota del RS incluye el impuesto sobre los ingresos brutos (provincial) y/o algún Régimen Simplificado municipal. Aun sin la aclaración (la que no está demás) sería imposible que se pretendiese incluir estos conceptos, ya que, más allá del convenio que pueda existir, estos conceptos no se encuentran regulados, ni pueden serlos por ninguna ley nacional.

Desde ya, la cuota especial mencionada en el Título VI de la ley 27639 se encuentra fuera de la fecha tope para considerar las deudas como incluidas. ¿Acaso debemos entender que se introduce como una posibilidad de regularización especial, permitiendo el pago en cuota de las mismas? Es la única explicación posible.

### 3. Beneficios de condonación

El artículo 7 de la ley 27639 establece con alcance general la exención y/o condonación:

- de las multas y demás sanciones que no se encontraren firmes;
- de los intereses resarcitorios (art. 37, LPT), punitivos (art. 52, LPT) y los cobrados por el Tribunal Fiscal de la Nación (TFN) cuando considera que ha existido una presentación maliciosa.

Ahora bien, la resolución general (AFIP) 5034 hace aclaraciones sobre el tema. Veamos:

#### 3.1. Multas firmes

La norma dice que se entenderá por multas firmes a las emergentes de actos administrativos que, a la fecha de entrada en vigencia de la ley 27639 (**22/7/2021**), se hallaren consentidas o ejecutoriadas, de conformidad con las normas de procedimiento aplicables, cualquiera sea la instancia en que se encontraren (administrativa, contencioso-administrativa o judicial).

Dada la fecha en la que escribo el presente, ninguna situación sobre este aspecto puede ser modificada, dado que aquella que no quedó firme no puede tomar este carácter, ya que se toma como límite una fecha anterior.

#### 3.2. Sanciones materiales

El segundo párrafo del artículo 19 de la resolución general (AFIP) 5034 aclara que:

El beneficio de condonación también se aplicará a las sanciones por infracciones materiales cometidas hasta el 30 de junio de 2021, inclusive, que no se encuentren firmes ni abonadas a la fecha de entrada en vigencia de la ley 27639, correspondientes a obligaciones sustanciales.

Caben las mismas observaciones que las realizadas para el caso anterior.

#### 3.3. Condonación de intereses

El primer párrafo del artículo 21 de la resolución general (AFIP) 5034 establece:

El beneficio de condonación de intereses, establecido en el inciso b) del artículo 7 de la ley 27639, resulta procedente respecto de las obligaciones de capital comprendidas en el presente régimen que se cancelen de conformidad con lo indicado en el artículo 9 de la citada ley, y se registrará en forma automática en el servicio con Clave Fiscal "CCMA - Cuenta Corriente de Monotributistas y Autónomos".

La norma es clara; solo se debe cancelar el capital adeudado sin incluir intereses de ningún tipo. Realizada esta operatoria, estos últimos serán bajados en forma automática de la deuda: es de esperar que con mayor diligencia que la mostrada a la fecha.

#### 3.4. Intereses transformados en capital

El segundo párrafo del artículo 21 establece que el mismo procedimiento se aplicará con los intereses transformados en capital.

Esta situación se producirá cuando la obligación original haya sido cancelada con anterioridad al **22/7/2021**.

Recordemos que la situación tenida en cuenta por la norma solo se produce ante el pago del capital sin cancelar los intereses resarcitorios, lo que a partir de esa fecha se transforman en capital.

La repetición de esta deuda de capital implicará la pérdida del beneficio de condonación.

#### 3.5. Multas formales

Será de aplicación el beneficio de liberación de multas y demás sanciones por incumplimiento de obligaciones formales susceptibles de ser subsanadas, en la medida en que no se encuentren firmes ni abonadas y se cumpla con el respectivo deber formal con anterioridad a la fecha en que se produzca el acogimiento al régimen.

En este caso, para el cumplimiento del deber formal no toma la fecha de vigencia de la ley 27639, sino la del acogimiento. Esto es lógico, ya que el contribuyente debe tener la posibilidad de subsanar su situación; para esto es necesario que se determine una fecha posterior a la de la vigencia no solo de la ley, sino incluso de su resolución general que la reglamenta.

### 4. Condiciones de los planes de facilidades de pago

La ley 27639 establece en forma genérica un máximo de cuotas (60) y un interés del 1,5%.

La reglamentación establece las condiciones de estos planes teniendo en cuenta la categoría de revista del contribuyente.

Categoría	Máximo de cuotas	Tasa efect. mensual
"A" a "D"	60	1,25%
"E" a "K"	48	1,50%

Las cuotas, a partir de la segunda, serán mensuales, iguales y consecutivas.

A la primera se le adicionará el interés de financiamiento desde la consolidación del plan hasta su vencimiento.

Cada cuota tiene que ser igual o superior a \$ 100.

#### *Consolidación de la deuda*

La fecha de consolidación de la deuda será la correspondiente a la solicitud de la consolidación.

La deuda consolidada contará con la condonación establecida en el artículo 7 de la ley. Se trata de las multas y sanciones no firmes, y los intereses resarcitorios, punitivos y los aplicados por el TFN para el caso de presentaciones maliciosas.

### **5. Acogimiento al plan de pagos**

#### **5.1. Requisitos**

A los fines de adherir a este régimen, los contribuyentes deberán:

- poseer domicilio fiscal electrónico constituido conforme a lo previsto en la resolución general (AFIP) 4280 y su modificatoria; en caso de haber constituido el domicilio fiscal electrónico sin declarar una dirección de correo electrónico y un número de teléfono celular, deberán informar estos últimos;
- declarar en el servicio "Declaración de CBU", en los términos de la resolución general (AFIP) 2675, sus modificatorias y complementarias, la cuenta corriente o la caja de ahorro de la que se debitarán los importes correspondientes para la cancelación de cada una de las cuotas.

Cumplidos estos puntos entramos a la faz de adhesión, para lo cual deberán:

- ingresar con clave fiscal al sistema "Mis Facilidades", disponible en el sitio "web" de la AFIP (<http://www.afip.gob.ar>), y cuyas características, funciones y aspectos técnicos para su uso se especifican en el micrositio "Mis Facilidades" ([www.afip.gob.ar/misfacilidades](http://www.afip.gob.ar/misfacilidades)), o mediante el portal "Monotributo" (<https://monotributo.afip.gob.ar>), opción "Estado de Cuenta/"Mis Facilidades";
- convalidar, modificar, incorporar y/o eliminar la obligación adeudada a regularizar;
- elegir el régimen de regularización correspondiente a la presente resolución general;
- seleccionar la Clave Bancaria Uniforme (CBU) a utilizar;
- consolidar la deuda y seleccionar la forma de pago;
- descargar, a opción del contribuyente, el formulario de declaración jurada 1003 junto con el acuse de recibo de la presentación realizada.

#### **5.2. Forma de pago**

Como hemos visto, de la adhesión se tendrá que seleccionar la forma de pago, la que podrá ser concretada al contado o en cuotas mediante la solicitud de un plan de pagos. Veamos:

##### *Pago al contado*

Para cancelar la deuda de contado se tendrá que generar, a través del sistema "Mis Facilidades", el Volante Electrónico de Pago (VEP), el que tendrá validez hasta la hora 24 del día de su generación, y cuyo pago se efectuará únicamente mediante transferencia electrónica de fondos, de acuerdo con el procedimiento previsto en la resolución general (AFIP) 1778, sus modificatorias y complementarias.

El contribuyente o responsable deberá arbitrar los medios necesarios para que, durante la vigencia del VEP, los fondos y autorizaciones para su pago se encuentren disponibles.

La confirmación de la cancelación del pago producirá en forma automática el envío de la solicitud de adhesión.

De no haberse ingresado el pago, el responsable podrá proceder a su cancelación generando un nuevo VEP.

##### *Plan de facilidades de pago*

Cuando se opte por pagar en cuotas se tendrá que seleccionar su cantidad y proceder al envío de la solicitud de adhesión.

Las cuotas vencerán el **día 16** de cada mes; esto a partir del mes siguiente al de la consolidación.

Tendrán que ser canceladas mediante el procedimiento de débito directo en cuenta bancaria.

En el supuesto de que no se efectivice la cancelación en fecha, se procederá a realizar un nuevo intento de débito directo el **día 26** del mismo mes.

Las cuotas podrán ser rehabilitadas con sus correspondientes intereses resarcitorios, pudiendo el contribuyente optar por:

- un débito directo el **día 12** del mes siguiente al de la solicitud de rehabilitación;
- el pago mediante la confección de un VEP.

La rehabilitación no implica que no se apliquen las causales de caducidad (analizadas más adelante).

Cuando el día de vencimiento fijado para el cobro de la cuota coincida con día feriado o inhábil, el intento de débito se trasladará al primer día hábil inmediato siguiente.

De tratarse de un día feriado local, el débito de las cuotas se efectuará durante el día subsiguiente, según las particularidades de la respectiva operatoria.

Para un correcto procedimiento del débito directo, los fondos en las cuentas declaradas deberán encontrarse acreditados a partir de la 0 hora del día en que se realizará el débito. Este no es un tema menor, ya que se da en todos los planes de pago, y en muchas ocasiones el contribuyente desconoce este detalle.

Asimismo, en caso de coincidir con el vencimiento de la cuota o mensualidad de otro plan de facilidades de pago vigente y si no existieran fondos suficientes para la cancelación de la totalidad de las obligaciones, la AFIP no establecerá prioridad alguna para el cobro de ninguna de ellas. Se está frente a todo un tema: ¿lo selecciona el Banco o el contribuyente?

Será considerada como constancia válida del pago el resumen emitido por la respectiva institución financiera en el que conste el importe de la cuota, así como la impresión con todos los datos de la obligación y del pago que emitirá el sistema informático habilitado por la AFIP.

### 5.3. Rectificación de la solicitud de acogimiento. Aceptación

El artículo 12 de la resolución general (AFIP) 5034 establece que la solicitud de acogimiento al presente régimen no podrá ser rectificadas y se considerará aceptada, siempre que se cumplan en su totalidad las condiciones y los requisitos previstos en esta resolución general.

La inobservancia de cualquiera de ellos determinará el rechazo del plan propuesto en cualquiera de las etapas de cumplimiento en la cual se encuentre, en cuyo caso se deberá presentar una nueva solicitud por las obligaciones que corresponda incluir, siempre que se realice durante su vigencia.

En tal supuesto, los importes ingresados en concepto de cuotas no se podrán reimputar a la cancelación del pago a cuenta y/o de las cuotas de los planes de facilidades de pago.

### 5.4. Cancelación anticipada

En ocasiones adquiere cierta importancia el analizar la posibilidad de que un plan de pagos pueda ser cancelado en forma anticipada. Cuando se piensa en este procedimiento, en general se enfoca la mirada hacia la posibilidad de que la inflación licue las cuotas en el tiempo; entonces, la cancelación del plan evita que un descuido produzca su caducidad.

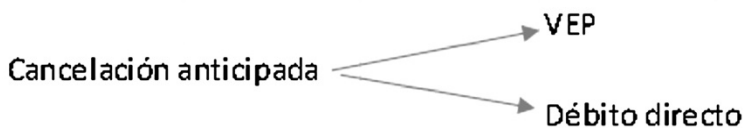
Esta posibilidad se encuentra prevista en la resolución general (AFIP) 5034. Al respecto, el primer párrafo de su artículo 14 dice:

Los sujetos que adhieran al presente régimen podrán solicitar por única vez la cancelación anticipada total de la deuda comprendida en el plan de facilidades de pago a partir del mes en que se produzca el vencimiento de la segunda cuota.

Una reflexión preliminar: es lógico que comience en la segunda cuota; caso contrario, estaríamos frente a un pago al contado.

Luego, agrega que la solicitud deberá realizarse mediante el servicio con clave fiscal, denominado "Presentaciones digitales", implementado por la resolución general (AFIP) 4503 y su complementaria, seleccionando el trámite "Planes de pago. Anulaciones, cancelaciones anticipadas totales y otras" e informando el número de plan a cancelar en forma anticipada.

Esta se podrá concretar:



Cuando la cancelación se efectúe mediante la generación de un VEP, se deberá observar el procedimiento dispuesto por la resolución general (AFIP) 4407.

Si se optara por el procedimiento de débito directo, el sistema "Mis Facilidades" calculará el monto de la deuda que se pretende cancelar -capital más intereses de financiamiento- al día 12 del mes siguiente de efectuada la solicitud, fecha en la cual será debitado de la cuenta corriente o caja de ahorro habilitada en una única cuota.

Cuando el día fijado para el cobro del importe determinado para la cancelación anticipada coincida con un día feriado o inhábil, el correspondiente intento de débito se trasladará al primer día hábil inmediato siguiente.

De tratarse de un día feriado local, el débito de la cuota se efectuará durante el día subsiguiente, según las particularidades de la respectiva operatoria bancaria.

A efectos de la determinación del importe de la cancelación anticipada, se considerarán las cuotas vencidas e impagas y las no vencidas, sin tener en cuenta el resultado del débito directo de la cuota del mes en que se realiza la solicitud.

Si no pudiera efectuarse el ingreso del importe de la cancelación anticipada total, no existirá la posibilidad de continuar cancelando las cuotas. No obstante, ello, el contribuyente podrá solicitar la rehabilitación de la cancelación anticipada para ser debitada el día 12 del mes siguiente o abonada mediante un VEP.

Dicha solicitud de rehabilitación no impedirá la caducidad del plan de facilidades de pago, en caso de verificarse alguna de las causales establecidas en la norma.

En los supuestos indicados en los párrafos precedentes, el monto calculado devengará los intereses resarcitorios correspondientes.

### 6. Planes caducos

La norma analizada tiene en cuenta la posibilidad de incluir aquellas deudas que provienen de planes de pagos caducos. En su artículo 15 dice:

Podrán regularizarse mediante el régimen establecido por el Título V de la ley 27639 las obligaciones correspondientes al Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes (RS) devengadas al 30 de junio de 2021, incluidas en planes de facilidades de pago, respecto de los



cuales haya operado la correspondiente caducidad, presentados a la fecha de entrada en vigencia de la citada ley.

La redacción es correcta, ya que en realidad lo que se incluye en el plan de pagos es cada una de las obligaciones vencidas y no una única deuda consolidada. Caducado un plan renace la deuda que lo origina, lo que no quiere decir que sea imposible que se prohíba su inclusión, situación que no se da en este caso.

## 7. Reformulación de planes de pago

Se está frente a un tema distinto del anterior, ya que en este caso se podría cercenar la posibilidad de reformular planes vigentes, lo que se dará cuando el contribuyente considere que el actual es más ventajoso que el o los anteriores.

En este caso, se trata de la posibilidad de reformular los planes de pagos vigentes al **22 de julio de 2021** que incluyan deudas susceptibles de cancelar de acuerdo a la ley 27639.

### 7.1. Condiciones

Estos planes podrán reformularse en los siguientes términos y condiciones:

- La reformulación se efectuará por cada plan vigente a través del sistema informático "Mis Facilidades" accediendo a la opción "Ley 27639 - Reformulación de planes vigentes".
- Será optativa y el contribuyente y/o responsable decidirá cuáles de sus planes de facilidades de pago reformulará.
- A fin de determinar el monto total que se reformulará, el sistema considerará todos aquellos pagos efectuados hasta el último día del mes anterior a la reformulación, por lo que deberá tramitarse la suspensión del o de los débitos que estuvieran programados para el mes en que se solicita la reformulación del plan, o la reversión de los débitos efectuados, dentro de los 30 días corridos de realizados.
- Asimismo, se deberá cumplir con el envío del plan cuando la reformulación no arroje saldo a cancelar, a cuyo efecto se generará el "F. 2044 - Reformulación de planes sin saldo a cancelar" como constancia de su presentación.
- La deuda consolidada contará con la condonación establecida en el artículo 7 de la ley 27639.
- No podrán ser objeto de reformulación los planes que registren una solicitud de cancelación anticipada.
- Si el plan a reformular posee obligaciones del RS devengadas con posterioridad al 30 de junio de 2021, deberá solicitar su anulación para acceder al presente régimen de regularización, y las referidas obligaciones podrán ser regularizadas mediante una nueva solicitud de adhesión al plan de facilidades de pago previsto por la resolución general (AFIP) 4268, sus modificatorias y sus complementarias.
- La no reformulación de planes de facilidades de pago vigentes implicará el cobro de las cuotas conforme el plan original.
- Efectuada la reformulación del plan, no se podrá retrotraer a la situación del plan original.

### 7.2. Tipos de planes de pago a reformular

La resolución general (AFIP) 5034 reconoce una serie de planes pasibles de reformulación, distinguiendo los siguientes:



#### Planes puros

Los planes puros son aquellos planes originales cuya deuda corresponda en su totalidad a conceptos susceptibles de regularización en el presente régimen.

La confirmación de la reformulación significará la presentación de un nuevo plan de facilidades de pago (pago al contado o en cuotas) en los términos de la resolución general (AFIP) 5034 y la modificación del plan original a la situación del reformulado.

Las cuotas del nuevo plan vencerán a partir del día 16 del mes siguiente de efectuada la reformulación.

#### Planes mixtos

Se consideran como mixtos aquellos planes originales cuya deuda no corresponde en su totalidad a conceptos susceptibles de regularización en el presente régimen.

La confirmación de la reformulación significará la presentación del nuevo plan de facilidades de pago (pago al contado o en cuotas), en los términos de la resolución general (AFIP) 5034, y la disminución del valor de las cuotas del plan original. Este último conservará las condiciones oportunamente otorgadas, con excepción del monto mínimo de cuota, y sus cuotas mantendrán los vencimientos originales.

La cuota del mes de la reformulación y las cuotas impagas vencidas y a vencer del plan original se recalcularán detrayendo los montos de los componentes del RS incluidos en el nuevo plan, sus intereses y multas no abonados, así como también la proporción de sus intereses financieros incluidos en cada cuota.

Se registrarán bajo la situación de canceladas aquellas cuotas cuyo valor obtenido sea 0.

En el mes en el que se efectúe la reformulación deberá abonarse la cuota recalculada del plan original, de corresponder, solicitando su rehabilitación a fin de abonarla por débito directo el día 12 del mes inmediato siguiente, o bien a través de transferencia electrónica de fondos mediante la generación de un VEP a partir del día de su vencimiento. Las siguientes cuotas se cancelarán en las condiciones previstas en los planes originales.

Efectuada la reformulación, se modificará el estado del plan original a la situación de "Vigente reformulado ley 27639".

Asimismo, las cuotas del nuevo plan por deudas del RS vencerán a partir del día 16 del mes siguiente de efectuada la reformulación.

## **8. Caducidad**

### **8.1. Causales**

La caducidad de los planes de facilidades de pago operará de pleno derecho y sin necesidad de que medie intervención alguna por parte de la AFIP cuando se produzca alguna de las causales que, de acuerdo con la cantidad de cuotas, se indican a continuación:

#### *Planes de hasta 30 cuotas*

\* Falta de cancelación de **3 cuotas** consecutivas o alternadas a los **60 días** corridos posteriores a la fecha de vencimiento de la tercera de ellas.

\* Falta de ingreso de la o las cuotas no canceladas hasta los **60 días** corridos contados desde la fecha de vencimiento de la última cuota.

#### *Planes de 31 hasta 60 cuotas*

\* Falta de cancelación de **6 cuotas**, consecutivas o alternadas, a los **60 días** corridos posteriores a la fecha de vencimiento de la sexta de ellas.

\* Falta de ingreso de la/las cuota/s no cancelada/s, a los **60 días** corridos contados desde la fecha de vencimiento de la última cuota del plan.

### **8.2. Consecuencias**

La resolución general (AFIP) 5034 establece, en su artículo 18, segundo párrafo, que operada la caducidad, esta situación se pondrá en conocimiento del contribuyente a través de su domicilio fiscal electrónico.

En estos casos, la AFIP quedará habilitada para disponer el inicio de las acciones judiciales tendientes al cobro del total adeudado.

### **8.3. Saldo pendiente**

A los efectos de evitar el inicio de la ejecución, los contribuyentes y responsables, una vez declarada la caducidad del plan de facilidades de pago, tendrá que cancelar el saldo pendiente de deuda mediante transferencia electrónica de fondos, conforme a las disposiciones establecidas en la resolución general (AFIP) 1778, sus respectivas modificatorias y complementarias.

El saldo pendiente de las obligaciones adeudadas será el que surja de la imputación generada por el sistema y podrá visualizarse a través del servicio con clave fiscal "Mis Facilidades", accediendo a la pantalla "Impresiones" y seleccionando la opción "Detalle de imputación de cuotas" y/o "Detalle de deuda impaga".

## **9. Servicios "Mis Facilidades"**

El servicio "Mis Facilidades" para la presentación de los planes de facilidades de pago se encontrará disponible en las siguientes fechas:

- Planes por deuda nueva: **6/8/2021**.
- Reformulación de planes puros: **13/8/2021**.
- Reformulación de planes mixtos: **31/8/2021**.

## **V - RÉGIMEN DE SOSTENIMIENTO E INCLUSIÓN FISCAL. LEY 27618**

Recordemos que la ley 27618 establecía un Régimen de Sostenimiento e Inclusión Fiscal para Pequeños Contribuyentes, permitiendo, a través de su artículo 3, que aquellos inscriptos en el RS al 31/12/2020 que se hubiesen excedido en hasta un 25% el ingreso máximo previsto para la última categoría de acuerdo a la actividad desarrollada, permanecieran en el RS cumpliendo ciertos requisitos, a saber:

- Abonar una suma que surgía de detracer del importe impositivo y previsional, incluyendo la obra social, correspondiente a la última categoría, los importes que por iguales conceptos fueron ingresados en la categoría de revista al producirse la exclusión, esto desde esa fecha hasta el mes de diciembre de 2020.
- Ingresar un monto adicional del 10% calculado sobre el excedente que surgía del ingreso bruto devengado con relación al estipulado para la última categoría de revista. Otro importe similar se tendrá que pagar en el caso de aquellos obligados a abonar el que llamamos *componente previsional*.

La resolución general (AFIP) 5003 establecía como plazo para ejercer la opción hasta el 27/8/2021. Ahora bien, la resolución general (AFIP) 5034 lleva este plazo al **30 de setiembre de 2021**.

Se aclara que estos montos podrán ser abonados aplicando el régimen de regularización analizado.

Se está frente a un tema que no es menor. El último párrafo del artículo 2 de la resolución general (AFIP) 5034 establece:

La exclusión indicada en el párrafo anterior no procederá en el caso de que el pequeño contribuyente usufructúe el beneficio de permanencia establecido en la ley 27618.

Si se combina la nueva fecha tope con lo establecido en la norma transcripta, bien podemos concluir en que el beneficio de la ley 27618 se encuentra vigente.

Bien puede existir un contribuyente inscripto al 31/12/2020 que aún lo está, pero si bien cumple con todas las pautas que posibilitan su inclusión, sobrepasan los ingresos brutos -o el patrimonio mínimo- exigidos; con estas disposiciones no tengo duda

alguna de que puede adoptar por adherir a la ley 27618. Seguramente es más oneroso, claro está, pero no deja de ser una posibilidad a tener en cuenta.

## **VI - BENEFICIOS A PEQUEÑOS CONTRIBUYENTES CUMPLIDORES. LEY 27618**

Recordemos que el artículo 4 de la ley 27618 establecía la posibilidad de que aquellos contribuyentes que se consideraban cumplidores (descritos en el presente trabajo) tenían la opción de adherir nuevamente al RS o, en su caso, optar por seguir en el Régimen General, teniendo una reducción del débito fiscal del IVA del 50%, 30% y 10% en los tres años consecutivos.

En estos casos sus ingresos no debían superar el 50% del monto establecido para que sea considerado como microempresa.

Estas opciones tenían que ser ejercidas entre el 5/7/2021 y el 31/7/2021. La resolución general (AFIP) 5034 las modifica, tomando en cuenta la que van entre **el 5/7/2021 y el 30/9/2021**.

Otro régimen que evidentemente sigue vigente y es como para analizar la situación.

En cuanto al efecto del reingreso al RS, se establece que el mismo tendrá efectos a partir del primer día del mes siguiente al que se realice la opción.

## **VII - PROCEDIMIENTO TRANSITORIO DE ACCESO AL RÉGIMEN GENERAL**

El Capítulo III de la ley 27618 establece lo que denomina como un "procedimiento transitorio de acceso al Régimen General".

Este se aplicaba a los contribuyentes inscriptos al 31/12/2020 en el RS cuyos ingresos brutos no superen el 50% del límite de ventas totales para ser considerado como pequeña y mediana empresa (PYME), pero hayan superado en algún momento el tope máximo de ingresos previstos para la categoría de revista en un monto mayor al 25%, y también para aquellos que estando dentro del mencionado 50% fueran excluidos por alguna de las causales del artículo 20 del Anexo de la ley 24977.

Estos podían liquidar IVA y ganancias aplicando un procedimiento especial con algunos beneficios.

La fecha para optar por pasar al Régimen General se fijaba entre el 2 y 27 de agosto de 2021. La resolución general (AFIP) 5034 la lleva **desde el 1 hasta el 30 de setiembre de 2021**.

## **VIII - CATEGORIZACIÓN Y OBLIGACIÓN DE PAGO MENSUAL**

Como sabemos, se había dispuesto la actualización no solo de los parámetros, sino también de las cuotas a pagar; esto con efecto a partir de enero de 2021, situación esta que tuvo como consecuencia que la recategorización de diciembre la hiciese la AFIP, situación bastante engorrosa para el contribuyente.

Sin embargo, lo más importante fue que produjo una fuerte protesta por la pretensión del cobro retroactivo de las diferencias en el importe de las cuotas, aspecto este último dejado sin efecto por la ley 27639.

Ahora bien, en concordancia con estas disposiciones se modifica el artículo 13 de la resolución general (AFIP) 5003, llevando la aplicación de los nuevos valores de las cuotas a abonar al **mes de julio de 2021**.

Además, el artículo 10 de la resolución general (AFIP) 5003 establecía parámetros nuevos de ingresos brutos y alquileres devengados, los que fueron actualizados en base a la *variación del haber mínimo garantizado por el artículo 125 de la ley 24241 y modificatorias* (el que se aplicará en adelante).

La resolución general (AFIP) 5034 establece que estos parámetros serán de aplicación hasta el 30/6/2021, rigiendo a partir de julio de 2021 los nuevos valores establecidos por la ley 27639.

Sin embargo, no todo es lo lineal que parece, ya que para la recategorización correspondiente al mes de junio de 2021 no se aplicarán los importes consignados en el artículo 10 de la resolución general (AFIP) 5003, sino los nuevos valores establecidos por la ley 27639.

Veamos cómo debemos entender estas disposiciones. Durante el período enero a junio del 2021 se tendrían que tomar para la exclusión los parámetros máximos establecidos por la aplicación del nuevo índice. Sin embargo, recordemos que todo aquel contribuyente que no ha superado el máximo establecido por la ley 27639 queda en el RS. Solo cabe concluir que estos últimos son los que se tienen que tomar como parámetros máximos.

Ahora bien, el artículo 23 de la resolución general (AFIP) 5034, en su punto 7, sustituye el artículo 15 de la resolución general (AFIP) 5003, norma que establecía la forma en que se debían cancelar las diferencias que surgían de la aplicación de los nuevos valores de las cuotas (dejados de lado), así como de la nueva categoría que le corresponda al contribuyente.

El artículo 23, punto 7, de la resolución general (AFIP) 5034 sustituye el artículo 15 de la resolución general (AFIP) 5003, dejando de lado el pago de las diferencias que surjan de la actualización de las cuotas (dejada de lado), pero también hace referencia al pago de las diferencias por el cambio de categoría, todo esto dejando entre los incididos al mes de enero de 2021, situación esta que nunca se puede llegar a concretar, ya que las diferencias por categoría se pagarán a partir de febrero del 2021.

## **IX - ACTUALIZACIÓN DE FECHAS**

Los puntos 8 y 9 modifican la fecha para el pago de las diferencias que surjan de la nueva categorización, llevándola al **5 de agosto de 2021**.

Si bien expongo que se refieren a la nueva categorización, pero en realidad ambas mencionan a las diferencias que puedan surgir de la actualización de los valores mensuales, situación no corregida.

## **X - REINGRESO AL RS**

El decreto reglamentario 337/2021, en su artículo 14, hace referencia a la posibilidad de optar por el reingreso al RS de aquellos contribuyentes adheridos al RS que hubiesen solicitado su ingreso al Régimen General entre el 1/1/2021 y el 21/4/2021, ambas fechas inclusive, claro está siempre que cumplan con los parámetros exigidos.

Se lleva la fecha en la que podrán pedir el reingreso al **30/9/2021**.

## **XI - NORMAS DE EMISIÓN DE COMPROBANTES**

Se deroga el punto 3 del artículo 22 de la resolución general (AFIP) 5003 referido a una modificación de la resolución general (AFIP) 1415 y modificatorias.

## **XII - CONVERSIÓN DE CATEGORÍAS**

Se establece que la AFIP efectuará en forma "centralizada" la conversión de la categoría de aquellos contribuyentes que se hubieran adherido al RS entre el 1/7/2021 y el 27/7/2021. Para ello tomará en cuenta los nuevos montos de ingresos anuales fijados por el artículo 3 de la ley 27639.

Estas categorías podrán ser consultadas a través del portal "Monotributo" a partir del **2 de agosto de 2021**. Se tendrá que consultar la nueva credencial con la finalidad de verificar el CUR.

En el caso de que el contribuyente quedase ubicado en una categoría menor, los montos abonados en exceso podrán reimputarse mediante el servicio denominado "CCMA - Cuenta Corriente de Monotributistas y Autónomos". Se tiene que acceder con clave fiscal.